

Recurso 69/2019**Resolución 169/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M. L. G.** contra la resolución, de 1 de febrero de 2019, del administrador único de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., sociedad participada íntegramente por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, ente instrumental adscrito a la actual Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco de homologación de proveedores para el servicio de conexiones en directo mediante redes móviles con equipos E.N.G. (mochilas) para los programas de C.S.R.T.V. (por lotes)” (Expte. EC/2-008/18), convocado por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., respecto al lote 1, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio



también fue publicado el 7 de septiembre de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 960.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 29 de enero de 2019, se propone excluir la proposición de M. L. G. (L. G., en adelante) *“al ofertar un modelo de mochila (LiveU 200) que no cumple con lo exigido en los pliegos, al no disponer de al menos seis modems internos para albergar seis tarjetas SIM (punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas).”*

El 1 de febrero de 2019, el órgano de contratación dicta resolución por la que se excluye la oferta presentada por L. G. por el motivo apreciado por la mesa de contratación. Dicha resolución es remitida al licitador mediante correo electrónico el 6 de febrero de 2019.

CUARTO. El 15 de febrero de 2019, L. G. presenta ante la secretaría de la mesa de contratación *“escrito para continuar participando en la licitación”*, incluyendo entre la documentación que acompaña a dicho escrito copia de la notificación de la resolución del órgano de contratación de 1 de febrero de 2019.



QUINTO. El 23 de febrero de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial presentado por L. G. contra la citada resolución, de 1 de febrero de 2019, del órgano de contratación por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 25 de febrero de 2019, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

SÉPTIMO. El 27 de febrero de 2019, el órgano de contratación remite informe sobre el recurso en el que comunica allanamiento a las pretensiones de la recurrente, sin acompañar el expediente de contratación al entender que ello no es necesario como consecuencia del allanamiento.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 4 de marzo de 2019 se reitera la petición de expediente por resultar necesario para la tramitación y posterior resolución del recurso, teniendo finalmente el mismo entrada en el registro de este Órgano el 26 de marzo de 2019.

OCTAVO. El 5 de marzo de 2019, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

NOVENO. Con fecha 9 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello J. L. O. S. y F. D. M..



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y el acto impugnado es la exclusión de la oferta de la recurrente. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”



En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión fue remitido el 6 de febrero de 2019 mediante correo electrónico a la recurrente, no constando en el expediente enviado por el órgano de contratación acreditación de la recepción del mismo pero sí copia de la presentación, ante la secretaría de la mesa de contratación el 15 de febrero de 2019 por parte de L. G., de escrito solicitando continuar participando en la licitación. Entre la documentación que acompaña a este último escrito se encuentra copia de la notificación del acuerdo de exclusión recibida por la recurrente. En consecuencia, tomando como fecha en la que L. G. habría tenido conocimiento de la posible infracción, bien el 6 de febrero, bien el 15 de febrero de 2019, debe afirmarse que, de conformidad con la norma citada, el recurso presentado en el registro del Tribunal el 23 de febrero de 2019 se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

La oferta de la ahora recurrente ha sido excluida por incumplimiento de prescripciones técnicas.

Al respecto, L. G. alega en su recurso que la causa por la que se excluye su proposición -no disponer de módems internos el equipo incluido en su oferta- no supone la omisión de ninguno de los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas particulares, por lo que solicita la anulación del acto impugnado y la admisión de su propuesta al procedimiento de adjudicación del contrato.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, reconoce como errónea la exclusión de la oferta de L. G., manifestando que *“A la vista de los motivos esgrimidos por el recurrente en su escrito de recurso especial, se puede apreciar el error padecido por mi mandante, en la fundamentación de la causa de exclusión del procedimiento de contratación, al introducir el término «INTERNO» que no se*



contemplaba en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que determinaba erróneamente el incumplimiento por el recurrente de las prescripciones técnicas exigidas (...)

Por todo lo anteriormente expuesto, al Derecho de mi representada interesa allanarse a las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto por D. Moisés López González, contra la resolución del órgano de contratación de CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., de fecha 1 de febrero de 2019, por la que se excluía al recurrente del procedimiento de contratación del expediente EC/2-008/18.”

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.”*

En el supuesto examinado, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de L. G. no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, pues como aquel declara en su informe, el error acaecido con la exclusión impugnada se desprende de manera evidente del contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares, que en ningún caso exigía que el equipo ofertado debiera disponer de seis módems internos.

Así las cosas, el recurso debe estimarse, anulando la resolución del órgano de contratación por la que se excluye la oferta de L. G., a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la proposición de la ahora recurrente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M. L. G.**, contra la resolución, de 1 de febrero de 2019, del administrador único de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., sociedad participada íntegramente por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, ente instrumental adscrito a la actual Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco de homologación de proveedores para el servicio de conexiones en directo mediante redes móviles con equipos E.N.G. (mochilas) para los programas de C.S.R.T.V. (por lotes)” (Expte. EC/2-008/18), convocado por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., respecto al lote 1, y en consecuencia anular la citada resolución por la que se excluye la oferta de L. G. a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la proposición de la ahora recurrente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 5 de marzo de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

